



**¿EL PACTO DE ARRAS PENITENCIALES IMPIDE LA DEVOLUCIÓN DE SU
IMPORTE INCLUSO CUANDO LA CANCELACIÓN DEL BANQUETE DE BODAS
(CONTRATO PRINCIPAL) OBEDEZCA AL CORONAVIRUS?***

Lucía del Saz Domínguez
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 12 de noviembre de 2020

1. HECHOS

Desde la Asociación de Consumidores de Navarra “IRACHE” nos trasladan la siguiente consulta:

Una pareja firmó el 31 de agosto de 2019 la aceptación del presupuesto para celebrar el banquete de su boda el día 26 de septiembre de 2020 en un espacio sito en Torrejón de Ardoz, Madrid, realizando un pago de 5.500 € en concepto de fianza.

En mayo de 2020 se pusieron en contacto con la representación del espacio para preguntarles sobre la situación del enlace, que les ofreció la posibilidad de posponer el mismo.

Finalmente, el 4 de julio de 2020, comunicaron su decisión de cancelar la boda. Los motivos principales era que ambos contrayentes son médicos y conforme a sus

* Trabajo realizado en el marco del Contrato con referencia 2020-COB-10063 financiado con la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC); en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.



informaciones la opción de posponer en enlace no era una opción viable porque los informes que tenían no apuntaban a que el fin de la pandemia estuviera cerca. Hecho que se ha demostrado al llegar la segunda ola. Además de que, en virtud de las restricciones existentes, la misma no podría celebrarse conforme a lo pactado.

La respuesta que recibieron los novios por parte del responsable fue que, puesto que la boda se podía celebrar con total normalidad, en la medida que la Comunidad de Madrid, les permitía llevar la actividad sin restricciones significativas, no consideraban “en ningún caso la devolución de la reserva dado que interpretamos vuestra decisión como una cancelación unilateral al amparo de la estipulación sexta de nuestro contrato”. A su vez, informaba que si optaban por el aplazamiento les remitiría las condiciones del mismo.

Desde la asociación destacan que la respuesta del responsable en la que argumenta que el enlace se podría celebrar sin restricciones significativas era bastante imprecisa. En esos momentos, la Comunidad de Madrid, permitía los enlaces sin cóctel ni fiesta posterior, con máximo 6 ocupantes por mesa y al 50% de ocupación. Además, al encontrarse en pleno rebrote, el día 28 de septiembre de 2020, se decretó el cierre de la localidad y el cese de este tipo de eventos.

2. PREGUNTA

¿Sería reclamable la devolución del importe como fuerza mayor? A este respecto, argumentan que habría que atender a la modificación de las condiciones del contrato y a la profesión de los contrayentes (e invitados), que al ser médicos eran personal esencial y que, además, se trataba de un riesgo.

3. RESPUESTA

Como punto de partida, hemos de destacar que nos encontramos ante un supuesto de cancelación de la celebración del banquete de bodas que se iba a realizar en estas fechas y se vio afectado por la pandemia de coronavirus y por las restricciones derivadas del mismo.

Los novios hicieron entrega de 5.500 euros en concepto de fianza por la reserva de los salones y servicios acordados, cantidad que, según alega el responsable, no sería devuelta en caso de cancelación unilateral del contrato (según parece indicar el mismo en su estipulación sexta), por lo que el objeto de la presente consulta versa sobre la posibilidad de recuperación de dicho montante dadas las circunstancias concurrentes. Analizaremos si sería posible la devolución del importe, enfocando el caso como un supuesto de



cancelación por fuerza mayor, aunque igualmente comprobaremos la existencia de otros argumentos que permitan tal resolución.

Conviene subrayar que no se aporta el contrato a la presente consulta, por lo que desconocemos la tipología de las arras -refiriéndonos por tales a la entrega del dinero que garantiza el cumplimiento con carácter accesorio al contrato principal, a la que en los hechos trasladados comúnmente se denomina “fianza”¹, lo que no nos impide su observación, puesto que “en la práctica se pactan arras bajo denominaciones muy diversas («señal», «reserva», incluso hay arras disfrazadas en cláusulas de «anticipo del precio» o entrega de «parte del precio»)²-. A este respecto, meramente se indica que el dinero se entregó “en concepto de fianza por la reserva de los salones y servicios acordados”, y, de acuerdo con la jurisprudencia, las arras o señal deben ser interpretadas de forma restrictiva, considerando que se trata de arras confirmatorias en caso de dudas sobre su carácter³. Por tanto, constituirían un pago adelantado de los salones y servicios contratados, como señal de la celebración del contrato, a modo de confirmación o prueba. Sin embargo, de las características enunciadas por el establecimiento, que no consideraba “en ningún caso la devolución de la reserva”, dado que interpretaba la decisión de los novios “como una cancelación unilateral al amparo de la estipulación sexta” de su contrato, deducimos que las partes pactaron expresamente unas arras penitenciales o de desistimiento, en virtud de cuyo pacto podían desistir o apartarse del referido contrato, perdiendo los contrayentes (si eran los que lo hacían) la cantidad que, en el concepto de tales arras, habían entregado. No obstante, se precisa cerciorarse de que el contrato contenga dicha cláusula de arras penitenciales *ex* artículo 1.454 CC por la que se facultara a las partes para desistir del contrato con los subsiguientes efectos patrimoniales (pérdida de las arras el comprador o devolución doblada el vendedor). Además, no podemos obviar que, en el supuesto objeto de análisis, la boda y celebración se suspenden por circunstancias ajenas a la voluntad de los contrayentes (frustración de la causa del

¹ Propiamente, la fianza, cuya definición se recoge en el artículo 1.822 CC, consiste en la obligación de “pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste”, figura que dista de la examinada en el caso de autos.

² CARRASCO PERERA, Á. (Dir.); CORDERO LOBATO, E.; MARÍN LÓPEZ, M.J.: *«Lecciones de Derecho Civil. Derecho de obligaciones y contratos en general»*, Madrid, Tecnos, 2015, pág. 354.

³ STS (Civil), 04-03-1996, rec. 2723/1992 “(...) según reiterada doctrina de esta Sala, contenida no solo en las sentencias que cita la recurrente, sino en otras muchas más (como las de 30 abril 1988, 9 marzo 1989, 12 diciembre 1991, 28 septiembre 1992 por citar algunas de las más recientes), el precepto contenido en el art. 1454 CC (EDL 1889/1) tiene un carácter excepcional, que exige una interpretación restrictiva, cuando no aparezca la voluntad indubitada de las partes de atribuir a las arras el carácter de penitenciales, pues en otro caso han de ser conceptuadas como confirmatorias” (FD 4º). Sobre la posibilidad de considerar las arras como penitenciales, con un examen pormenorizado de los distintos tipos, véase MARTÍNEZ GÓMEZ, S.: «¿Es posible resolver la compraventa de un vestido de novia con motivo del COVID-19?», Centro de Estudios de Consumo (CESCO), mayo 2020, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Es_posible_resolver_la_compraventa_de_un_vestido_de_novia_con_motivo_del_COVID-19-.pdf



contrato por las restricciones implantadas por el motivo del coronavirus), ¿en estos casos podrían recuperar su dinero? En las páginas siguientes estudiaremos dicha posibilidad.

¿Podría aplicarse el artículo 36.1 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19?

Comenzaremos verificando si al presente supuesto le sería de aplicación la disposición contenida en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (artículo 36.1) que permite la resolución contractual si “como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma o durante las fases de desescalada o nueva normalidad, los contratos suscritos por los consumidores y usuarios (...) resultasen de imposible cumplimiento”. Este precepto incorpora de manera expresa una norma sobre la liberación por imposibilidad sobrevenida de cumplimiento, en aras de garantizar la seguridad jurídica (principio consagrado en el consagrado en el art. 9.3 de nuestra Constitución) en la compleja situación actual, otorgando al consumidor el derecho a resolver el contrato (aunque condicionado a un previo intento de negociación con la otra parte para buscar una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato), con la correlativa obligación para el empresario de “devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario, salvo gastos incurridos debidamente desglosados y facilitados al consumidor, en la misma forma en que se realizó el pago en un plazo máximo de 14 días, salvo aceptación expresa de condiciones distintas por parte del consumidor y usuario” (art. 36.2 RD-ley 11/2020). Solución que, por otra parte, podría alcanzarse sin haber sido incluido tal precepto y no se demoraría tanto la devolución, puesto que en “los casos distintos del contrato de compraventa -que contiene normas específicas de atribución del riesgo-, el deudor de la cosa o de la actividad, liberado de cumplir por imposibilidad, no puede reclamar el pago del precio. Si ya fue pagado por la otra parte, puede ésta reclamar su devolución resolviendo el contrato”⁴, atendiendo al principio de que “nadie puede ser obligado a hacer aquello que es imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*)”, reflejado en el artículo 1.184 CC, que hace referencia a la liberación del deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legalmente imposible⁵.

⁴ CARRASCO PERERA, Á.; GONZÁLEZ CARRASCO, M. C.: «Introducción al Derecho y fundamentos de Derecho privado», Segunda edición. Tecnos, 2017.

⁵ STS (Civil), sec. 1ª, de 20-11-2012, nº 706/2012, rec. 1000/2010: “La imposibilidad sobrevenida, a que se refiere particularmente el artículo 1184 del Código Civil, lleva inexorablemente al incumplimiento y, en consecuencia, a la resolución del contrato o, más propiamente, a la extinción de las obligaciones nacidas del mismo con los efectos que hayan podido prever las partes o, en su caso, los propios de la resolución; que son la devolución de lo percibido -con los intereses correspondientes- desde la fecha en que se produjo la entrega que finalmente resultó inefectiva, con las consecuencias que para la nulidad prevé el artículo 1303 del Código Civil a falta de previsión específica en el artículo 1124, como son la restitución de las



El banquete de boda se iba a celebrar en Torrejón de Ardoz (Madrid) el día 26 de septiembre de 2020. Advertimos que el supuesto de autos, a primera vista, podría encajar en el ámbito de aplicación del artículo transcrito en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que la cancelación pretendida se debe a las medidas (restricciones) adoptadas por las autoridades competentes durante la “nueva normalidad”, que, como exponen los contrayentes, determinan que la celebración “no podría celebrarse conforme a lo pactado”. Sin embargo, entre los presupuestos del citado artículo se incluye que los contratos resultaren de “imposible cumplimiento”, mientras que en los propios hechos de la consulta se manifiesta que “al encontrarse en pleno rebrote, el día 28 de septiembre de 2020, se decretó el cierre de la localidad y el cese de este tipo de eventos”, lo que demuestra que en el momento en que debió haber tenido lugar la boda (dos días antes del cierre y cese de estos eventos) el contrato podía haber sido ejecutado⁶, de manera que alcanzamos la misma solución que en un caso recientemente planteado al Centro de Estudios de Consumo (CESCO) sobre la posibilidad de recuperar las cantidades entregadas cuando la cancelación del enlace y celebración por parte de los consumidores se deba a las restricciones implantadas con motivo del COVID, en que concluimos lo siguiente:

“A nuestro juicio, la situación expuesta no constituiría una imposibilidad sobrevenida de cumplimiento por parte del establecimiento, que todavía puede cumplir con el contrato, aunque respetando las medidas impuestas por la Comunidad de Madrid, de manera que no se ve impedido a ejecutar la prestación pactada (sin entrar en valoraciones personales, parece que el supuesto solamente tendría cabida en la imposibilidad del cumplimiento de los contratos contenida en el artículo 36.1 RD-Ley 11/2020 si se instaurasen medidas gubernamentales prohibitivas que impongan el cierre de los establecimientos hosteleros)”⁷.

cosas que hubieran sido materia del contrato y del precio con sus intereses” y STS (Civil), 11-11-2003, nº 1037/2003, rec. 136/1998: “Si bien tal imposibilidad sobrevenida determina la extinción de la obligación, esto no significa que el deudor quede absolutamente liberado sin coste alguno cuando, como en este caso sucede, ya había ingresado en su patrimonio el precio convenido como contraprestación de una obligación de hacer que no va a cumplir. Es decir, no puede ser exigido al deudor un cumplimiento que ha devenido imposible, pero, en aras de la buena fe y de la equidad y con el fin de evitar un enriquecimiento injusto, si le incumbe proceder a la devolución de las prestaciones que con anterioridad hubiese recibido del otro contratante”.

⁶ No cabe apreciar la “imposibilidad de cumplimiento”, con base en las SSTS de 22 de febrero de 1979, 11 de noviembre de 1987, 3 de abril de 2002 y 21 de abril de 2006, cuando “es posible cumplir mediante la modificación racional del contenido de la prestación, de modo que resulte adecuado a la finalidad perseguida”.

⁷ DEL SAZ DOMÍNGUEZ, L.: «Las restricciones provocan cancelaciones de bodas, ¿puede resolverse unilateralmente el contrato?», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, octubre 2020, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Las_restricciones_provocan_cancelaciones_de_bodas_-_puede_resolverse_unilateralmente_el_contrato.pdf



En virtud de lo anterior, el establecimiento únicamente deberá adaptarse a las medidas impuestas y realizar un recálculo de los costes para devolver a los novios el dinero correspondiente a los servicios no prestados (o llegar a un acuerdo para ofrecer o ampliar otros servicios permitidos). Otra posible solución, que sería la más adecuada en estos casos, como indica GARCÍA MONTORO en una publicación sobre la atribución de los gastos de cancelación si la boda se suspende, “sería llegar a un nuevo acuerdo con la empresa prestadora de servicios para celebrar el enlace en otra fecha distinta, una vez que la circunstancia que la impide hubiera desaparecido”⁸.

Por los argumentos expuestos, no consideramos que se trate de una modificación unilateral del contrato por parte de la empresa que conceda a los contrayentes el derecho a la extinción de la relación contractual. De este modo, los novios no pueden abandonar unilateralmente el contrato, puesto que lo impiden los principios generales de la contratación (“pacta sunt servanda”, o principio de lo pactado obliga, de acuerdo con el efecto vinculante de la “lex contractus” o “lex privata”⁹, art. 1091 CC) y que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1256 CC), aunque, a fin de evitar el enriquecimiento injusto de alguna de las partes y un posible abuso de derecho, debemos buscar el equilibrio entre el principio “pacta sunt servanda” y la necesidad de dar una respuesta adecuada a la alteración sobrevenida en las circunstancias.

Desaparición sobrevenida de la causa

A día de hoy las parejas en su toma de decisión de contraer matrimonio valoran si es el momento adecuado o prefieren esperarse a que la celebración de su boda pueda desarrollarse en condiciones similares a las fiestas antes del COVID-19 (sin límites de aforos y horarios, para poder disfrutar con todos sus familiares y amigos, sin tener que guardar la distancia mínima de seguridad interpersonal entre los asistentes, con cóctel, discoteca, baile y barra libre). Sin embargo, ¿qué sucede con aquellas parejas que contrataron la celebración de su boda antes del 14 de marzo de 2020 (entre las que podríamos incluir a la pareja de la consulta trasladada, cuyo contrato se firmó el día 31 de agosto de 2019), o aquellas otras que, pese a contratar su celebración nupcial después

⁸ GARCÍA MONTORO, L.: «A este precio... ¡cómo para dejar al novio!», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, marzo 2015, disponible en: <http://blog.uclm.es/cesco/files/2015/03/A-este-precio-cómo-para-dejar-al-novio.pdf>

⁹ En orden a la autonomía privada de las partes contratantes, teniendo las obligaciones nacidas de los negocios jurídicos celebrados plena fuerza vinculante entre ellos; lógicamente si concurren los requisitos esenciales de todo negocio jurídico (consentimiento, objeto y causa, ex art. 1261 CC), los requisitos formales, en su caso (no obstante, el presente contrato tiene carácter consensual, es decir, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes) y se respetan los límites establecidos por la ley con carácter general a la autonomía privada (art. 1255 CC).



de dicho momento, pensaban que en estas fechas ya habríamos vuelto a la normalidad, sin imaginarse las restricciones implantadas para la contención del coronavirus?

Como sostiene BERMÚDEZ BALLESTEROS¹⁰, nos hallaríamos ante un caso de desaparición sobrevenida de la causa del contrato (“la causa es el fin o resultado perseguido por las partes con la celebración del contrato”¹¹). Como señalamos en la consulta anteriormente referenciada, “los consumidores obraron motivados por el deseo de celebrar su boda como una gran fiesta, donde poder disfrutar con los invitados de la manera más divertida posible, con cóctel, barra libre, discoteca hasta altas horas de la madrugada, etcétera”¹², lo que resulta inviable por las limitaciones impuestas para frenar la expansión del coronavirus, viendo el fin del contrato frustrado por la concurrencia sobrevenida de acontecimientos imprevisibles¹³ (si bien, en el segundo de los casos, es decir, bodas contratadas recientemente, la concurrencia de este elemento sería más discutible) e inevitables, con total frustración de la finalidad del mismo no imputable culposamente a ninguna de las partes, lo cual permitiría su resolución.

De acuerdo con CARRASCO PERERA¹⁴ se podría resolver el contrato “por *desaparición sobrevenida de la causa*”, denominando a estas contingencias circundantes “impropia FM”:

“Cuanto menos pura (“propia”) de FM sea la contingencia dificultadora, se puede hacer un esfuerzo interpretativo favorable al deudor, personalmente incapacitado para cumplir en los términos contratados, pero en ese caso, el deudor, que se libera de manera extraordinaria, tiene que abonar a la otra parte los costes justificados que esta parte haya hundido como consecuencia del fracaso del contrato. En otros términos, el deudor no compensa el interés de cumplimiento no obtenido por el acreedor, pero sí los costes de confianza invertidos en el contrato”.

¹⁰ BERMÚDEZ BALLESTEROS, M^a. S.: «Abonada una señal por la compra de dos vestidos, de novia y de madrina, si se suspende el enlace matrimonial por motivo del COVID-19: ¿puede la consumidora cancelar la compra y exigir la devolución de la entrega a cuenta que realizó?», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, mayo 2020, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Abonada_una_senal_por_la_compra_de_dos_vestidos_de_novia_y_de_madrina.pdf

¹¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.): «*Manual de Derecho Civil. Contratos*», 2^a ed., Madrid, Bercal, S.A., 2007, pág. 33.

¹² DEL SAZ DOMÍNGUEZ, L.: «Las restricciones provocan cancelaciones de bodas, ¿puede resolverse unilateralmente el contrato?», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, octubre 2020, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Las_restricciones_provocan_cancelaciones_de_bodas_-_puede_resolverse_unilateralmente_el_contrato.pdf

¹³ Entendiéndose por tal todo suceso imposible de prevenir.

¹⁴ CARRASCO PERERA, Á.: «Permítame que le cuente la verdad sobre covid-19 y fuerza mayor», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, abril 2020, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Permitame_que_le_cuenta_la_verdad_sobre_COVID-19_y_fuerza_mayor.pdf



En tal caso (si los consumidores probaran estar amparados por fuerza mayor impropia), para que la empresa no tuviera que asumir todos los gastos de un convite finalmente no celebrado, los novios deberían abonarle “los costes justificados que esta parte haya hundido como consecuencia del fracaso del contrato”, valorando como tales los “costes de confianza invertidos en el contrato”.

Ahora nos queda por resolver una cuestión más jurídica: **la aplicación o inaplicación de la fuerza mayor a las arras penitenciales**¹⁵ (esto es, si la operatividad de las arras penitenciales se ve afectada por las circunstancias expuestas de manera que supongan la inoperatividad de las arras).

Para dar respuesta a este interrogante acudiremos nuevamente al artículo 1.454 CC, cuyo tenor literal indica que “si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador a perderlas, o el vendedor a devolverlas duplicadas”. Dado que estamos ante un contrato con consumidores (que, además, no es de compraventa¹⁶, si bien aplicamos este precepto por analogía, al ser la única regulación de las arras contenida en el Código Civil), en virtud del principio *in dubio pro consumatore*¹⁷ deberíamos apreciar la incidencia de la fuerza mayor (que es la causa de su petición) en las arras pactadas entre las partes, por los siguientes motivos:

- Interpretamos que este precepto faculta a desistir del contrato por la mera voluntad del comprador (es decir, por su inclusión en el contrato, es lícito el arrepentimiento de las partes) en situaciones diferentes a la analizada, por ello, en contrapartida, se impone la penalización de la pérdida del importe entregado (“las arras penitenciales son la contraprestación por la facultad de desistir convenida”¹⁸). Sin embargo, en nuestro caso, la resolución obedece a otra causa justificada (fuerza mayor que extingue el contrato), en consecuencia, requiere una solución particular, que ha sido ilustrada en los párrafos anteriores, siendo desproporcionado considerar que las arras

¹⁵ Que, por su parte, son las que mayores problemas plantean, ya que, si considerásemos que se trata de arras confirmatorias, el acreedor no podría apropiarse de las mismas por la resolución justificada, salvo que, a su vez, las mismas fueran arras penales.

¹⁶ El artículo 1.105 del Código Civil prescribe que “fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que, previstos, fueran inevitables”, mientras que aquí se está queriendo hacer responder a los novios en un supuesto que queda “fuera de los casos expresamente mencionados en la ley” y tampoco conocemos qué dispone específicamente el contrato.

¹⁷ Ese principio, consagrado constitucionalmente (artículos 51.1 y 2 y 53.3; CE) integra un mandato expreso a los Tribunales a fin de que en caso de duda y ante la diversidad de posibles y distintas soluciones derivadas del análisis de un texto legal, apliquen el mismo en la forma más adecuada a la protección de los derechos de los consumidores.

¹⁸ CARRASCO PERERA, Á. (Dir.); CORDERO LOBATO, E.; MARÍN LÓPEZ, M.J.: «Lecciones de Derecho Civil. Derecho de obligaciones y contratos en general», Madrid, Tecnos, 2015, pág. 355.



penales sustituyen a la indemnización prevista para estos supuestos (se entregaron 5.500 €, mientras que, por los motivos circundantes, los novios solamente deberían abonar los costes justificados que hubiera hundido como consecuencia del fracaso del contrato).

- Por demás, el carácter penitencial de las arras no quedaba claro, luego, por la exigencia de realizar una interpretación restrictiva de las cláusulas contractuales de las que resulte la voluntad indubitada de las partes, implica que debería entenderse que se trataba de un mero anticipo del precio¹⁹.
- También podría analizarse el carácter abusivo de la cláusula -que no parece realizar mención alguna a la consecuencia de la rescisión del contrato por parte del empresario (obligación de pagar el *duplo*), de tal forma que produce un evidente desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes- para que se tenga por no puesta (arts. 82 y 83 LGDCU).

En atención a lo cual, ponderando las circunstancias concurrentes, la solución de devolver los costes de confianza invertidos en el contrato satisface los intereses de ambas partes, evitando el enriquecimiento injusto que tendría lugar si el empresario realizase la retención del pago llevado a cabo por los contrayentes, así como el que se produciría a los novios si se liberasen plenamente de su obligación, lo que en ambos casos infringiría el artículo 7 CC.

En conclusión, de admitirse la fuerza mayor, procedería la devolución de las cantidades entregadas a cuenta, pero el establecimiento habría de detraer “los costes de confianza invertidos en el contrato” de la suma abonada (aunque se entregase en concepto de “fianza” o arras -incluso penitenciales-) y el resto, si lo hubiera, debería ser devuelto a los consumidores.

¿La profesión de los contrayentes es un motivo justificado de resolución?

Por último, nos llama la atención que se realice especial énfasis en la profesión de los contrayentes, que, si bien podría tenerse en cuenta, siendo un elemento a valorar, en otro tipo de controversias (por ejemplo, se nos ocurre el supuesto del consumidor que fue informado y firmó ante el Notario una escritura de préstamo hipotecario que contenía la conocida como “cláusula suelo”, cuestión sobre la que existen numerosos

¹⁹ STS (Civil), sec. 1ª, S 16-03-2009, nº 168/2009, rec. 506/2004: “La doctrina de esta Sala es que las arras deben ser objeto de interpretación restrictiva debiendo entenderse que “(...) se trata de un simple anticipo a cuenta del precio que sirve precisamente, para confirmarlo”, tal como se desprende de las sentencias de 25 marzo 1995 EDJ 1219 y 23 julio 1999 EDJ 18393”.



pronunciamientos en que se alude a la profesión, tomando en consideración “la condición profesional de médico para la comprensión de dicha cláusula”²⁰ o, en sentido contrario, que “el actor es médico de profesión y su única relación con el mundo del derecho, que ni siquiera con el financiero, es que su hermano y su cuñada son procuradores de los Tribunales”²¹ para poder conocer la repercusión económica que suponía la inclusión de la referida cláusula en el contrato), no apreciamos -a pesar de las razones expuestas por la asociación (que los novios e invitados se trataban de personal esencial, así como la supuesta “creación de un riesgo”)- su incidencia en el caso de autos (en que se pretende la resolución de un contrato de servicios), ya que los límites impuestos por las Comunidades Autónomas para la celebración de bodas (que, por otra parte, sí que son conocidos por los contrayentes – indicaban la supresión del cóctel y fiesta posterior, máximo de 6 ocupantes por mesa y 50% de ocupación en la fecha en el momento de la comunicación -, puesto que aducen tal causa para beneficiarse de ella al considerar que se hubo producido una modificación de las condiciones pactadas en el contrato que justificaría la resolución contractual y devolución de las prestaciones) persiguen precisamente que el evento sea seguro, evitando la creación de focos de contagios. Así, si disponían por su profesión de “informaciones la opción de posponer en enlace no era una opción viable porque los informes que tenían no apuntaban a que el fin de la pandemia estuviera cerca”, como se señala en el enunciado de los hechos, solamente podían aportarlos junto a su solicitud de resolución contractual en apoyo a sus fundamentos para respaldar las causas que legitimarían la devolución del importe entregado, por lo cual, su esfuerzo debería reconducirse a la posible resolución alegando el COVID-19 como causa de fuerza mayor que les exima de responsabilidad por el incumplimiento para que sus pretensiones puedan verse satisfechas y, además, meramente constituiría un elemento probatorio más a valorar, sin que tales informes gocen de “presunción de veracidad” ni justifiquen automáticamente la restitución de la parte indicada de la fianza (esto es, la que resulte al restar de los 5.500 € “los costes de confianza invertidos en el contrato”).

²⁰ SAP Málaga, sec. 6ª, 26-02-2019, nº 182/2019, rec. 1458/2017.

²¹ SAP Segovia, sec. 1ª, 08-02-2016, nº 84/2016, rec. 91/2016.